



REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N°

002  
Piura,

2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

07 ENE 2025

**VISTOS:** La Hoja de Registro y Control N° 34151-2024 de fecha 16 de octubre del 2024, la Hoja de Registro y Control N° 40434-2024 de fecha 29 de octubre del 2024, el Memorándum N° 3053-2024/GRP-480300 de fecha 16 de diciembre del 2024 y el Informe N° 2477-2024/GRP-460000 de fecha 26 de diciembre del 2024.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 34151-2024 de fecha 16 de octubre del 2024, la Sra. Marcela Calle Ordinola (*en adelante la administrada*) solicita el reconocimiento de su vínculo laboral con esta Entidad Regional desde su ingreso el 01 de febrero del 2013 hasta el 16 de octubre del 2023, asimismo, el reconocimiento y pago de beneficios sociales tales como Compensación por Tiempo de Servicios, vacaciones no otorgadas y truncas, aguinaldos por fiestas patrias y navidad, escolaridad, seguro social y AFP desde el 01 de febrero del 2013 al 16 de octubre del 2023 (fecha en que se le incluye a planilla definitiva) incentivos laborales de CAFAE entre ellos el incentivo único (racionamiento y productividad) canasta de alimentos y bonificación especial como derecho continuo, además, bono trimestral correspondiente a 1500.00 soles y bono alimentario correspondiente a 25.00 soles diarios como derecho continuo más devengados e intereses legales;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 40434-2024 de fecha 29 de noviembre del 2024, la administrada interpone recurso de apelación por efecto de silencio administrativo negativo contra denegatoria ficta de la solicitud primigenia (Hoja de Registro y Control N° 34151-2024 de fecha 16 de octubre del 2024). Al respecto, señala que pese al tiempo transcurrido que la ley otorga para dar respuesta a su solicitud (30 días hábiles) vale decir desde el 16 de octubre del 2024 hasta el 28 de noviembre del 2024, han transcurrido 30 días hábiles no habiéndose emitido pronunciamiento por lo que se acoge al silencio negativo asumiendo que su pedido ha sido desestimado aplicándose en efecto el artículo 199 inciso 3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que establece "*El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes*". En efecto habiendo operado el silencio negativo, reitera los argumentos de su solicitud inicial y solicita a la instancia superior que declare fundada sus pretensiones;

Que, mediante Memorándum N° 3053-2024/GRP-480300 de fecha 16 de diciembre del 2024, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos remite el recurso de apelación a la Oficina Regional de Administración en razón de la competencia atribuida en su condición de segunda instancia prevista en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, mediante Proveído s/n de fecha 17 de diciembre del 2024, la Oficina Regional de Administración solicita opinión legal a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

Que, mediante Informe N° 2477-2024/GRP-460000 de fecha 26 de diciembre del 2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica recomienda declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada, contra la Resolución Ficta por denegatoria por silencio administrativo negativo, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, notificar el acto administrativo en el modo y forma de ley;



REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 002-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura,

07 ENE 2025

Que, mediante Expediente signado con Hoja de Registro y Control N° 40434-2024 de fecha 29 de noviembre del 2024, la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Denegatoria Ficta de primera instancia lo que a su vez acarreo que la Oficina de Recursos Humanos perdiera competencia para pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento de relación laboral, pago de beneficios sociales e incentivos laborales, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del TUO de la Ley N° 27444; y en aplicación del numeral 199.3 del artículo 199 de dicho cuerpo normativo, que señala que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado a la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, y, el numeral 199.5 que precisa que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, establece que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, respecto a la distinta interpretación de las pruebas significa que se trata de las mismas pruebas que obran en el expediente pero que al ser valoradas y analizadas nos llevan a conclusiones distintas a las contenidas en el acto materia de contradicción. Las cuestiones de puro derecho aluden básicamente a argumentación técnico legal del recurso, como por ejemplo invocar una causal de nulidad, la afectación a un principio procedimental, etc.;

Que, de la revisión del recurso de apelación a folios 73 al 87, se colige que los argumentos de la administrada están sustentados en cuestiones de puro derecho, y se limita en reiterar los argumentos señalados en su solicitud primigenia;

Que, los recursos administrativos, son aquellas actuaciones a través de las cuales un sujeto legitimado plantea su derecho de defensa y configura ello pues el derecho de defensa en sede administrativa, que se materializa a través del planteamiento de algún recurso<sup>1</sup>. La finalidad de un administrado al interponer un recurso administrativo no es otra que la de obtener la nulidad o la modificación de una decisión administrativa en cierto sentido. Si se toma esta premisa en consideración, la conclusión obvia es que el recurso administrativo debe encontrarse fundamentado en alguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, en la medida que aquellas son las únicas razones que podrían llevar a la entidad pública a declarar la nulidad de su decisión administrativa tanto para dejarla sin efectos como para modificarla;

Que, de la revisión del recurso presentado se advierte que la administrada no ha cumplido con señalar el agravio sustentado en alguna causal de nulidad prevista en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, ello es concordante con lo dispuesto en el artículo 11 de la misma norma que establece que los administrados plantean la nulidad por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley;

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los Recursos en la Ley del Procedimiento administrativo General y en los procedimientos sectoriales. Lima: Gaceta Jurídica. 2009. p. 10





REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 002-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura,

07 ENE 2025

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento recursivo, está referida a determinar si le corresponde o no a la administrada el reconocimiento de su relación laboral con esta entidad desde el 01 de febrero del 2013 hasta el 16 de octubre del 2023, además el pago de beneficios sociales e incentivos laborales, conforme lo ha formulado en su solicitud primigenia. Para ello, téngase en consideración que la recurrente ha sometido a un litigio judicial su situación laboral con el Gobierno Regional Piura – *reincorporación laboral* – conforme está acreditado con el Expediente Judicial N° 02519-2014-0-2001-JR-LA-02;

Que, en el proceso judicial promovido por la administrada peticona la nulidad e ineficacia total de la Carta N° 357-2014/GRP-480300 que declara infundada su solicitud de reincorporación laboral en virtud de la Ley N° 24041, así como de la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 575-2014/Gobierno Regional Piura – ORA de fecha 10 de diciembre del 2014 que declara infundado el recurso de apelación y por agotada la vía administrativa;

Que, mediante sentencia de primera instancia recaído en la Resolución Número Doce (12) de fecha 18 de mayo del 2018 el Segundo Juzgado Laboral de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura, resuelve “*declarar INFUNDADA la demanda interpuesta por Calle Ordinola Marcela contra el Gobierno Regional de Piura con citación al Procurador Público Regional*”. En segunda instancia a través de la Resolución Número Diecinueve (19) de fecha 11 de octubre del 2019, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, revoca la sentencia impugnada y reformándose se declara FUNDADA en parte. En consecuencia, declara nula la Carta N° 357-2014/GRP-480300 y la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 575-2014/Gobierno Regional Piura – ORA de fecha 10 de diciembre del 2014, disponiendo que se expida nueva resolución administrativa reponiendo a la demandante en el mismo cargo que venía desempeñando de abogada asignada a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Piura, al estar comprendida en el ámbito de protección del artículo 1 de la Ley N° 24041. Posteriormente, a través de sentencia de fecha 03 de agosto del 2022 (Casación N° 8796-2020-Piura) la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declara IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Regional de Piura contra sentencia de fecha 11 de octubre del 2019, en el proceso contencioso administrativo seguido por la administrada;

Que, después de haberse obtenido un pronunciamiento judicial definitivo, válido y razonable, el derecho analizado garantiza que las sentencias y resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos, ya que, de suceder lo contrario, los derechos o intereses de las personas allí reconocidos o declarados no serían efectivos sin la obligación correlativa de la parte vencida de cumplir efectivamente con lo ordenado mediante las sentencias judiciales;

Que, de la revisión de las sentencias judiciales antes detalladas, referidas a la reincorporación laboral de la administrada en virtud de la Ley N° 24041, se colige que los mandatos judiciales no ordenan a esta Entidad Regional que reconozca el vínculo laboral entre ambas partes desde el 01 de febrero del 2013 hasta el 16 de octubre del 2023, menos aún, el reconocimiento y pago de beneficios sociales e incentivos laborales por el mismo período, según lo solicitado por la administrada;



REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 002-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura,

07 ENE 2025

Que, como afirma el autor Juan Carlos Morón Urbina en el Tomo I de sus "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", "*Los sujetos de Derecho Público solo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado. (...) O sea, para la legitimidad de un acto administrativo es insuficiente el hecho de no ser ofensivo a la ley. Debe ser realizado con base en alguna norma permisiva que le sirva de fundamento*". (Página 73);

Que, conforme al artículo 139 inciso 2) de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente: "*[...] Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución [...]*";

Que, asimismo, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, literalmente señala: "*Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso [...]*";

Que, en igual sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con las normas anteriormente acotadas, establece que el personal al servicio de la administración pública está obligado a realizar todos los actos necesarios para la completa ejecución de la resolución judicial;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 2744421, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". Este principio general del derecho supone el sometimiento pleno de la Administración Pública a la ley y al derecho; es decir, la sujeción de la Administración Pública al bloque normativo, donde todas las actuaciones deben estar legitimadas y previstas en las normas jurídicas, y sólo puede actuar donde se han concedido potestades. De este modo, la Administración Pública no puede modificar o derogar normas respecto a casos concretos y determinados, ni hacer excepciones no contempladas normativamente;

Que, en ese sentido, de conformidad con los párrafos que anteceden podemos concluir que el Gobierno Regional de Piura cumplió conforme al mandato judicial – Expediente Judicial N°02519-2014-0-2001-JR-LA-02 – conforme está acreditado con la Resolución Ejecutiva



REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 002-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura,

07 ENE 2025

Regional N° 102-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GR de fecha 11 de enero del 2023, de esta forma se logra satisfacer el interés de la administrada que inició un proceso judicial y que buscaba un pronunciamiento sobre hechos y derechos concretos relativos a su reincorporación laboral;

Que, en efecto, cuando se afirma que un pronunciamiento debe ser ejecutado en sus propios términos, no puede ser objeto de alteraciones o modificaciones posteriores por parte de particulares, funcionarios públicos e incluso jueces encargados de su ejecución, esto es, que la forma de su cumplimiento se desprenda de lo expresamente mandado y no de una interpretación coyuntural, en consecuencia, el recurso de apelación deberá ser declarado INFUNDADO;

Que, resulta importante recordar que actualmente la política de ingresos del personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 se encuentra regulada por el Decreto de Urgencia N° 038-2019<sup>2</sup> en cuyo marco, la estructura de ingresos del referido personal se compone por conceptos permanentes y ocasionales. Los primeros están ingresados por (i) el Monto Único Consolidado (MUC) según la escala aprobada por el Decreto Supremo N° 314-2023-EF, ii) el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET) y iii) el Incentivo Único – CAFAE (en las entidades del gobierno nacional y gobiernos regionales). En tanto que los segundos están integrados por (a) ingreso por condiciones especiales y b) ingreso por situaciones específicas. Las reglas para su implementación y la determinación de cálculo de los ingresos por condiciones especiales, así como las bonificaciones contenidas en el BET que fueron aprobadas por el Decreto Supremo N° 420-2019-EF. De lo antes detallado se debe precisar que el concepto denominado “canasta de alimentos” no forma parte de la estructura de ingresos vigente del personal del régimen del Decreto Legislativo N° 276, en tal sentido, actualmente, no existe marco legal habilitante para su otorgamiento;

Que, sobre los alcances de la sentencia judicial favorable a la administrada y en relación con los beneficios peticionados, podría ser formulado ante el órgano jurisdiccional correspondiente, empleando los mecanismos procesales, medidas y/o providencias, establecidos para dicho efecto, por ende queda a salvo el derecho de la administrada de hacer valer su pretensión en la instancia judicial competente, a fin de que sea analizada y deliberada en el caso en concreto;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Orgánicas de Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus normas modificatorias, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura.

<sup>2</sup> Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público.



REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 002-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, 07 ENE 2025

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la administrada **MARCELA CALLE ORDINOLA**, contra la Resolución Ficta por efecto de silencio administrativo negativo, que deniega la solicitud signada con Hoja de Registro y Control N° 34151-2024 de fecha 16 de octubre del 2024, referente al pedido de reconocimiento de su vínculo laboral con esta Entidad Regional desde su ingreso el 01 de febrero del 2013 hasta el 16 de octubre del 2023; el reconocimiento y pago de beneficios sociales Compensación por Tiempo de Servicios, vacaciones no otorgadas y truncas, aguinaldos por fiestas patrias y navidad, escolaridad, seguro social y AFP desde el 01 de febrero del 2013 al 16 de octubre del 2023; incentivos laborales de CAFAE, incentivo único (racionamiento y productividad) canasta de alimentos y bonificación especial como derecho continuo; bono trimestral correspondiente a 1500.00 soles y bono alimentario correspondiente a 25.00 soles diarios como derecho continuo más devengados e intereses legales; de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO:** **NOTIFICAR**, la presente resolución a la administrada, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo a la Oficina de Recursos Humanos de esta Entidad Regional, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

LEYDI LISNET OPUSCAYUANA  
JEFE